



Municipalidad
de San Isidro

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 027

San Isidro, 14 ENE. 2008

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

Visto: El escrito presentado con fecha 02 de enero de 2008, por el señor Carlos Alberto Izquierdo Criollo mediante el cual formula la prescripción de la investigación de sus faltas administrativas disciplinarias argumentando que ha transcurrido un año calendario desde que se suscitaron los hechos (17 de Diciembre de 2006), amparándose en la precisión del artículo 173° del D. S. N° 005-90-PCM; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las consideraciones de la pretensión, el fundamento para solicitar la prescripción de la acción disciplinaria instaurada en su contra, se apoya en la interpretación de los textos del artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y de una supuesta modificación de éste, efectuada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM, así como la pretensión infundada de que el cómputo del plazo de prescripción debería iniciarse a partir de "día en que se suscitaron los hechos";

Que, el artículo 173° del acotado Reglamento, señala expresamente: *"El proceso disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiere lugar"*,

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM, no modifica la norma descrita precedentemente, sino que señala una situación contingente: *"Precisase que en los casos en los cuales haya transferencia de competencia para conocer procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia"*.

Que, en consecuencia, la pretensión de prescripción del proceso resulta improcedente, por cuanto el cómputo del plazo a que se refieren las normas invocadas está referido al inicio del proceso y no al período que media entre su inicio y culminación, como bien puede leerse del texto del artículo 173° de la Ley N° 27444, no desvirtuado por la precisión del artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM, toda vez que, solo para el inicio del procedimiento se computa el referido término y, además, dicho plazo empieza a computarse, no a partir de la fecha en que los hechos acaecieron, como lo sería si tratase de actos antisociales de materia penal, sino a partir del momento en que la autoridad competente conoce la comisión de la falta disciplinaria y para ello, la "autoridad competente", en materia de conocimiento de procesos administrativos disciplinarios, según lo establece el artículo 32° del Decreto legislativo N° 276, en las entidades de la Administración Pública son las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargadas de la conducción de los respectivos procesos;



Que, asimismo, el proceso administrativo disciplinario seguido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en contra del señor Carlos Alberto Izquierdo Criollo ha culminado en el plazo previsto de ley ;

Estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en armonía con las atribuciones conferidas en el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de prescripción del proceso administrativo disciplinario formulada por el señor Carlos Alberto Izquierdo Criollo, en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde